



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1961-SPA-1147, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil con giro de papelería, ubicado en calle Roldán número 67-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 30 de junio, 12 y 17 de julio, de 2017, ésta autoridad llevó a cabo tres reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil denunciado en los horarios indicados por la persona denunciante, durante los cuales no se constató la generación de emisiones sonoras de ningún tipo provenientes del establecimiento objeto de investigación.

Asimismo, en el primer reconocimiento de hechos mencionado con antelación, el personal actuante tuvo contacto con la persona encargada del establecimiento denunciado, quien manifestó que nunca colocaban su bocina fuera del establecimiento y siempre la mantenían en un nivel sonoro adecuado.

Por lo anterior, ésta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-2009-2017 del 18 de julio de 2017, solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba y en su caso proporcionara lugar y fecha a efecto de realizar la medición de la presión acústica desde su domicilio; no obstante a la fecha de la presente no se tiene respuesta por parte de dicha persona.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los tres reconocimientos de hechos de fechas 30 de junio, 12 y 17 de julio, de 2017, el personal actuante no constató la generación de emisiones sonoras de ningún tipo provenientes del establecimiento mercantil con giro de papelería, ubicado en calle Roldán número 67-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2009-2017 del 18 de julio de 2017, solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba y en su caso proporcionara lugar y fecha a efecto de realizar la medición de la presión acústica desde su domicilio, sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de dicha persona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de



los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.